

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Rad. Nro.** 11001310302420190065000

Decídase el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, en contra del auto de 5 de diciembre de 2019<sup>2</sup> por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

Como argumento central de la censura, el profesional recurrente expone que, la decisión reprochada afecta el principio de legalidad, dado que han transcurrido tres (3) años desde su notificación por estado sin que el extremo demandante haya dado cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., esto es, remitir copia de todos los memoriales presentados.

Argumenta que el poder presentado por la demandante debía cumplir estrictamente con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, en el sentido de incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, sostiene el recurrente que el mandato se encuentra viciado, y dado que la demanda no se notificó dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, se reactivó la caducidad y prescripción de la acción.

Una vez surtido el traslado del recurso promovido por la pasiva, mediante la remisión de su copia al correo electrónico del apoderado demandante, dicho extremo procesal señaló que no era de su carga remitir copia a la demandada de los memoriales presentados, dado que la misma no se había notificado, razón por la cual no le asiste razón al recurrente en cuanto el proceso se ha adelantado en debida forma.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

---

<sup>1</sup> Doc. "0008Recurso.04.15.02."

<sup>2</sup> Fls. 81 – 82 cdno. 1

2. En el proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Así las cosas, como los títulos valores – pagarés – aportados como base de la ejecución cumplen con los requisitos formales, el despacho libró en su momento la orden de pago correspondiente.

Ahora bien, el núm. 2º del art. 442 ib. señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, no obstante en este caso, no se configura la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues aunque la ejecutada no la denominó así expresamente, señaló que el poder debía actualizarse para cumplir con lo exigido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 respecto a indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre tal punto es diáfano que el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022 impusieron tal exigencia a las partes o sus apoderados para que el poder conferido antes de la expedición de tales normas conservara su validez y la demanda cumpliera con los requisitos formales y por ello, a la fecha en que la actora señala fue informada de la presente demanda no era menester que el ejecutante confiriera nuevo poder que se ajustara a lo previsto en dicha normatividad, pues el inicialmente otorgado lo fue válidamente conforme a las reglas que sobre tal asunto consagra el Código General del Proceso y que además, se encuentran vigentes.

En el mismo sentido, es claro que la parte ejecutante no ha incumplido el deber señalado en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, pues este sólo se hacía exigible hasta que la demandada hubiera comparecido al proceso lo cual no había ocurrido.

Finalmente, el inciso 2º del art. 4.0 ib, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en su contra, de manera que la finalidad del mismo es que la parte ejecutada desvirtúe la calidad de los cartulares demostrando que adolecen de alguno de sus requisitos generales o particulares consagrados en la Ley comercial.

Luego, el argumento expuesto por la recurrente, según el cual, los títulos base de la ejecución se encuentran afectados por caducidad y prescripción, no es una cuestión que emerja del contenido formal de los mismos, sino que es una situación intrínseca a los títulos que debe alegarse como excepción, es decir, corresponden a discusiones de fondo, lo cual es materia propia de ser decidida en la sentencia de mérito que no mediante recurso de reposición en contra de la orden ejecutiva, puesto que para librar mandamiento ejecutivo al Juzgador le basta hallar presentes los elementos formales del título valor, sin que le sea indispensable recurrir a otros medios para concluir la presencia de los mismos en el documento.

Por dicha razón no se analizarán por esta vía tales planteamientos, dado que no corresponden al propósito para el cual el legislador consagró el recurso de reposición en contra de la orden de apremio.

**3.** Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de auto de 5 de diciembre de 2019<sup>3</sup> por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada se corre traslado al ejecutante por diez (10) días<sup>4</sup> de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P..

**TERCERO:** Dado que del escrito de contradicción presentado por la demandada no se remitió copia al correo electrónico del extremo demandante, por secretaría remítase a éste el link de acceso al expediente y cumplido lo anterior, contabilícese el termino dispuesto en el ordinal anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
(2)

*C.C.R.*

---

<sup>3</sup> Fls. 81 – 82 cdno. 1

<sup>4</sup> Archivo 0010

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e88757e1a47d70845beb33cf80ae9474d91bf2e7ceb3ca17e8fb1795da7eed2**

Documento generado en 25/01/2024 03:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**